



RESOLUCION No. EJR23-265

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el Artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su numeral 3, capítulo V, artículo 1, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Diana Patricia Hernández Castaño, presentó solicitud de “*exoneración y/o homologación con el puntaje más alto*”, del IX Curso de Formación Judicial Inicial, expresando que:

(...) Participé en la Convocatoria 27- concurso de méritos de la Rama Judicial regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para el cargo de Magistrada del Tribunal Administrativo; aprobé la prueba de conocimientos según Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y fui admitida mediante Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023; Aprobé con el puntaje de 966,94 y ocupé el primer lugar entre los aspirantes a jueces administrativos del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados; me vinculé a la Rama Judicial en propiedad en el cargo de Jueza Sexta Administrativa de Armenia Quindío desde el 28 de noviembre de 2018; mi última calificación de servicios en firme es la correspondiente al año 2020, ejecutoriada el 21 de octubre de 2021, la cual fue excelente de 96,33, para lo Solicitud de exoneración u homologación (...)

Mediante la Resolución No. EJ23-125 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se le negó la homologación y se le otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 9 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-125 del 22 de junio de

2023, solicitando que se reponga la decisión y, en su lugar, se acceda a lo siguiente:

*“1. Reponer la Resolución EJ23-125 de 22 de junio de 2023, y en su lugar, exonerarme de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados tomando como base para la nota final: mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente (de 96,33 a 97) aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del Acuerdo pedagógico y aplicando la fórmula Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800, y por lo tanto, asignándome una nota final de 985 puntos o un puntaje mayor. 2. Se inaplique por inconstitucional e ilegal la fórmula para establecer el puntaje por exoneración del concurso definida en el “INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, en la página 03, que dice: ¿Cuál será el puntaje del IX CFJI en este caso?, se responde: “La nota final del aspirante que presenta la solicitud de exoneración del “IX Curso de Formación Judicial Inicial” será la calificación de servicios, y se obtendrá de multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme X 1º, es decir 80 equivaldría a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000.” 3. Se inaplique por inconstitucional e ilegal las expresiones “siempre que sea superior a 80 puntos” del párrafo segundo del numeral 3, y “cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos” del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico incorporado por el artículo primero del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019. 4. Se deje sin efectos el Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023 y se aplique el principio pro homine de que trató el Oficio N°EJO23-638 de 5 de mayo de 2023, cambiando la fórmula de exoneración. 5. Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, exonerarme con la nota mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, es decir, 96,33 aproximado a 97, y, por lo tanto, asignarme 970 puntos. 6. Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, ni reconocerme la regla de aproximación al número entero cerrado siguiente se solicita se me homologue la nota con mi calificación del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de 966,94 con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, y, por lo tanto, asignarme 967 puntos”.*

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, la recurrente aseguró que la fórmula consagrada en el “Instructivo del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, es inconstitucional e ilegal, toda vez que desconoce los artículos 160 de la Ley 270 de 1996 y 125 de la Constitución Política.

Adicionalmente, señaló que la aplicación de dicha fórmula vulnera los principios de favorabilidad y confianza legítima porque, sin fundamento en las normas superiores, se limitó la escala de aprobación de la calificación de servicios a un valor de 80 a 100 puntos, cuando según el artículo 23 del Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, es de 60 a 100.

Sumado a esto, indicó que la resolución recurrida lleva inmersa varias discriminaciones injustificadas, al distinguir entre exoneración y homologación. Sostiene que la primera solo está prevista para los funcionarios judiciales, mientras que la segunda para quienes no llegaron a ser funcionarios, pero superaron un curso de formación judicial inicial.

Por último, manifestó que con el fin de garantizar los principios pro homine, igualdad y favorabilidad, se le debe aplicar la misma regla de aproximación al número entero cerrado siguiente, definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal*

*caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-125 del 22 de junio de 2023, para que se reponga tal decisión y se acceda a sus pretensiones.

En la Resolución objeto del recurso de reposición que ahora se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se otorgó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que la recurrente es funcionaria de carrera y cuenta con calificación integral de servicios en firme, igual o superior a ochenta (80) puntos, lo que quiere decir, que su situación fáctica se adecúa a la figura de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes, sobre los cuales la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse, en el mismo orden en que fueron planteados:

PRIMERA PETICIÓN: *“Reponer la Resolución EJR23-125 de 22 de junio de 2023, y en su lugar, exonerarme de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados tomando como base para la nota final: mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente (de 96,33 a 97) aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del Acuerdo pedagógico y aplicando la fórmula Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número*

entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800, y por lo tanto, asignándome una nota final de 985 puntos o un puntaje mayor”.

Frente a lo anterior, una vez revisados los documentos allegados conjuntamente con la solicitud de homologación y/o exoneración radicada por la aspirante, se constató que la nota integral de la calificación de servicios del año 2020, corresponde a noventa y seis puntos (96) y no a noventa y seis puntos treinta y tres (96.33) como lo afirma la recurrente.

Ahora bien, si la recurrente pretende desestimar el puntaje de su calificación de servicios, debe proceder con los medios legales ante el competente, es decir, ante su calificador. Comoquiera que no se allegó prueba al menos sumaria de tal impugnación, la calificación se encuentra en firme¹, y en ese sentido, la Escuela Judicial debe acoger el puntaje que se estableció en la calificación del año 2020, el cual corresponde a noventa y seis puntos (96).

Respecto de la aplicación del capítulo IX del Acuerdo pedagógico, se precisa que lo allí prescrito regula única y exclusivamente la situación de quienes efectivamente realizarán el IX CFJI mas no de quienes pretenden la homologación o exoneración, etapa previa al Curso de Formación Judicial Inicial, sin que sea dable aplicar indistintamente la misma regla a quienes se encuentran en dos situaciones fácticas diferentes.

Ahora bien, la recurrente pretende que le sea aplicada una fórmula que ella misma elabora y propone, y que reúne elementos tanto del Capítulo IX del Acuerdo PCSJA19-11400 como también de convocatorias anteriores², todo lo cual contraría el debido proceso y el principio de confianza legítima que guía la gestión de la administración.

Con relación a la pretendida aplicación de reglas contenidas en actos administrativos que reglamentaron los concursos de méritos (convocatorias No. 17, 18, y 22), se considera que no son obligatorios en el proceso de selección que nos ocupa, es decir, la convocatoria No. 27.

En efecto, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

¹ “ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)”

² ***Puntaje por exoneración = ((nota de calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente – 60) * 5) + 800***

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrita por fuera del texto)”**

Conforme a la norma trascrita, se tiene que los actos administrativos reglamentarios de Convocatorias anteriores dejaron de producir efectos jurídicos cuando esos procesos meritocráticos terminaron y alcanzaron su finalidad, por cuanto agotaron la razón de su existencia y perdieron su vigencia.

Por consiguiente, esta Unidad no puede aplicar actos administrativos que no regulan expresamente la convocatoria No. 27, pues de hacerlo vulneraría justamente el principio constitucional de confianza legítima, al utilizar reglas que no han sido establecidas previamente para tramitar la homologación o exoneración, en particular, y todo el proceso meritocrático en general.

SEGUNDA PETICIÓN: *“Se inaplique por inconstitucional e ilegal la fórmula para establecer el puntaje por exoneración del concurso definida en el “INSTRUCTIVO Proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial Convocatoria 27”, en la página 03, que dice: ¿Cuál será el puntaje del IX CFJI en este caso?, se responde: “La nota final del aspirante que presenta la solicitud de exoneración del “IX Curso de Formación Judicial Inicial” será la calificación de servicios, y se obtendrá de multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme X 1º, es decir 80 equivaldría a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000”.*

En primer lugar, sobre la excepción de inconstitucionalidad, se trae a colación el criterio que expuso la Sección Primera del Consejo de Estado, Sala que ha señalado, lo siguiente³:

³ Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

“(…) para hacer uso de la excepción inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (…)”

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-109 de 2022, ha establecido tres hipótesis en los que proceda exceptuar la aplicación de una norma por considerarse contraria a la Constitución, así:

“i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad […];

ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”

Respecto a la primera condición indicada por el Tribunal Constitucional, se observa que en este caso no se han proferido pronunciamientos sobre la inexecutable del Acuerdo que dio origen a la convocatoria 27, como tampoco respecto del Acuerdo pedagógico que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, se tiene que el numeral 1 del artículo 256 Constitucional, establece:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial (…)”

De lo anterior se deduce que la misma Constitución Política le otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la administración integral de la Rama Judicial y, por lo tanto, es de su competencia adoptar las decisiones relativas a la provisión de los cargos de carrera judicial; a través de la reglamentación e implementación de los concursos de méritos.

En lo atinente a las otras dos hipótesis planteadas, tampoco se observa que el Acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable o

nula, y que de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400 se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, por consiguiente, no hay lugar para la pretendida inaplicación del reglamento por inconstitucionalidad e ilegalidad, reclamadas por la aspirante.

Además, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no evidencia una violación “*manifiesta, palmaria o flagrante*”, que se pueda abstraer de la simple confrontación entre alguna norma de la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Efectuadas las anteriores precisiones, debemos indicar que la fórmula matemática no se estableció en el Instructivo referido por la recurrente. En efecto, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 determinó la operación aritmética por cuanto estableció un mínimo en la calificación de servicios sustitutiva (80 puntos) y un mínimo aprobatorio del IX Curso de Formación Judicial Inicial (800 puntos); en este orden, la equivalencia o correspondencia entre ambos guarismos únicamente se logra multiplicando por 10.

En otras palabras, la estructura de la fórmula matemática corresponde a una operación aritmética para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Para el caso de la ahora recurrente, se deriva la siguiente operación:

NOTA FINAL IXCFJI = CISS X 10

96 x 10

960

CISS: Calificación Integral de Servicios Sustitutiva

Se precisa que, para ratificar la validez de la fórmula en comento, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” solicitó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial la revisión de esta, definida para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Al Respecto, mediante Oficio CJO23-3441 del 01 de junio de 2023 la Unidad consultada manifestó que

⁴ Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas, se encuentran correctamente definidas.”

Por consiguiente, la fórmula establecida por el Consejo Superior de la Judicatura tiene total validez y debe ser aplicada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para efectos de definir las solicitudes de exoneración del IX CFJI.

TERCERA PETICIÓN: *“se inaplique por inconstitucional e ilegal las expresiones “siempre que sea superior a 80 puntos” del párrafo segundo del numeral 3, y “cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos” del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico incorporado por el artículo primero del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019.*

Para resolver la solicitud de inaplicación por ilegalidad de las expresiones “*siempre que sea superior a 80 puntos*” del párrafo segundo del numeral 3, y “*cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos*” del numeral 3.1 del numeral 3, del capítulo V del Acuerdo Pedagógico, se refiere lo que la Corte Constitucional⁵ ha precisado sobre este tema, en los siguientes términos:

*“(…) la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un **juez administrativo de inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación **no puede ser decidida por autoridades administrativas**, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Negrilla fuera del texto)*

En este orden, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no tiene la competencia para inaplicar actos administrativos por considerarse ilegales, pues esta figura jurídica se reserva privativamente al funcionario judicial. En consecuencia, esta Unidad debe sujetar su actuación a los actos administrativos que reglamentan la convocatoria No 27.

⁵ Corte Constitucional. (julio 28, 2022). Sentencia C-270 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), Sentencia C-037 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Adicionalmente, es importante señalar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo (Acuerdo pedagógico PCSJA19-11400), no ha sido objeto de anulación, o al menos suspensión provisional, por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativo. Ello quiere decir que se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad, y, por lo tanto, resulta de estricto cumplimiento para esta Unidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es preciso recordar que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

“4. (...) Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.” (Negrilla fuera del texto)*

En virtud de este precepto legal, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para establecer, entre otros aspectos, los puntajes aprobatorios de la etapa de selección que incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, **iii) curso de formación judicial inicial.**

CUARTA PETICIÓN: *“dejar sin efectos el Oficio EJO23-874 de 9 de junio de 2023 y aplicar el principio pro homine de que trató el Oficio N°EJO23-638 de 5 de mayo de 2023, cambiando la fórmula de exoneración”.*

Sobre este aspecto, resulta importante aclarar que la finalidad de dichos oficios se limitó a dar respuesta a una serie de interrogantes planteados a propósito de unos derechos de petición y que, en este sentido, no se pueden equiparar a un acto administrativo de carácter general; por consiguiente, es impropio pretender que dichos oficios puedan producir efectos vinculantes.

Sumado a esto, cabe reiterar que el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023 fue aclarado por medio del oficio del día 8 del mismo mes y año, ratificando lo manifestado por la Escuela Judicial en la respuesta emitida con el oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, a través del cual se explicó que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

QUINTA PETICIÓN: *Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, exonerarme con la nota mi calificación con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, es decir, 96,33 aproximado a 97, y, por lo tanto, asignarme 970 puntos.*

Para resolver esta inconformidad, se reitera lo expuesto en párrafos precedentes, donde se señaló que revisada la solicitud inicial de homologación y/o exoneración radicada por la aspirante, se constató que la nota integral de la calificación de servicios allegada, corresponde a noventa y seis puntos (96) y no a noventa y seis punto treinta y tres (96.33).

SEXTA PETICIÓN: *Subsidiariamente, y de no cambiar la fórmula de exoneración, ni reconocerme la regla de aproximación al número entero cerrado siguiente se solicita se me homologue la nota con mi calificación del VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados de 966,94 con aproximación al número entero cerrado siguiente aplicando la misma regla definida para los que aprueban el curso según el capítulo IX del acuerdo pedagógico, y, por lo tanto, asignarme 967 puntos”.*

Al respecto, se observa que el artículo primero, capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 estableció los requisitos para la aplicación de las figuras de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de

funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la Ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar **la exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial y **en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.** Así mismo, los discentes que, **sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.** De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996. La norma es del siguiente tenor:

(...) Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. (...)

De la misma forma, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”

En virtud de lo anterior, la Administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo expresó la Corte Constitucional⁶, “la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y auto tutela para la Administración” y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella. En consecuencia, la situación fáctica de la recurrente no se adecúa a la norma que solicita aplicar, toda vez que es funcionaria judicial de carrera en la Rama Judicial, y la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes, por lo que no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y conceder la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-125 del 22 de junio de 2023 por medio de la cual se negó homologación y se otorgó la exoneración del del IX

⁶ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

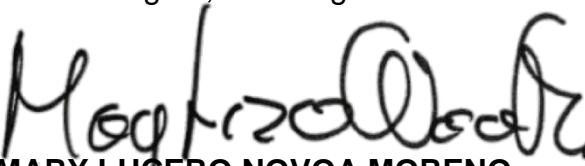
Curso de Formación Judicial Inicial presentada por la recurrente Diana Patricia Hernández Castaño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.892.190, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: PARS
Revisó: DAMP/LHG